

tario del Senado de Plenipotenciarios, *Manuel de Jesús Flórez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Cotes*.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, septiembre 11 de 1883.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE E. OTALORA—El Secretario del Tesoro encargado del Despacho de Fomento, ALEJANDRO POSADA.

3690

LEY 35 DE 1883

La ley que correspondía a esta numeración y por la cual se fija el pie de fuerza de la Guardia Colombiana para el próximo año económico, fue objetada por el Poder Ejecutivo Nacional con mensaje de fecha 15 de septiembre de 1883, dirigido a los honorables Senadores y Representantes y firmado por el Presidente de la República José E. Otálora y el Secretario de Guerra y Marina, Juan N. Matéus. (*Diario Oficial* número 5837 de septiembre 19 de 1883).

Nota del Relator del Consejo de Estado.

3691

LEY 36 DE 1883 (18 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se concede una amnistía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese amplia amnistía a todos los individuos que tomaron parte en la rebelión y hecho de armas que tuvieron lugar en la ciudad de Zipaquirá en los días 10 y 11 del pasado mes de agosto, bajo la dirección del Jefe de la Guardia Colombiana, Pedro Soler Martínez.

Parágrafo. Exceptúase de esta gracia a los Jefes y Oficiales de la Guardia Colombiana que con mando legal tomaron parte en aquel acontecimiento.

Artículo 2.º Desde la sanción de la presente Ley quedan exentos los individuos amnistiados por el artículo anterior de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir por los hechos referidos.

Artículo 3.º La amnistía concedida por esta Ley no comprende la responsabilidad civil en que hayan incurrido los agraciados por atentados

DIARIO OFICIAL.

Año XIX.

Bogotá, miércoles 19 de Septiembre de 1883.

Número 5,837.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO.	
Mensaje de objeciones á la ley que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.	12,405
Discurso pronunciado ante el cadáver del señor doctor José M. Rojas Garrido por el Presidente de la Unión.	12,405
Decreto número 833, por el cual se provee una beca en interinidad.	12,405
Decreto número 877, por el cual se hace un nombramiento.	12,405

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Resolución por la cual se dispone se admitan en algunas oficinas telegráficas nacionales los despachos que se dirijan para cualquier punto del exterior de la República.	12,405
Circular número 24.	12,406
Resolución.	12,406

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Resolución por la cual se declara de propiedad de la Nación el excedente de terreno inculto sobre 7,683 hectaras &c.	12,406
Rectificación.	12,406

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Informe sobre los trabajos ejecutados en el camino de Occidente, en el Estado de Boyacá, &c.	12,406
--	--------

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Registro de autos publicados en el "Diario Oficial," correspondiente al año de 1881.	12,408
--	--------

Poder Ejecutivo.

MENSAJE de objeciones á la ley que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

Honorables Senadores y Representantes.

Tengo el honor de devolveros, con observaciones parciales, la ley "que fija el pie de fuerza para el próximo año económico;" y el hacerlo así, etc. cumplir con un deber que la previsión patriótica y las necesidades actuales de la República me imponen.

Vosotros tenéis conocimiento, como lo tiene el Encargado del Poder Ejecutivo, de que en algunos Estados se están haciendo, de cierto tiempo á esta parte, aprestos bélicos y organización activa de fuerzas, que si hasta los primeros días de este mes pudieron considerarse como provenientes del temor de que la lucha eleccionaria, para la futura Presidencia nacional, llegara á enardecerse hasta el punto de poner en peligro la existencia del orden público y de la tranquilidad social, carecen de todo fundamento á ese respecto desde luego que tales elecciones pasaron en la más completa tranquilidad.

No tiene por otra parte el Gobierno nacional conocimiento de que exista en ninguno de esos Estados motivo alguno suficiente para considerarse poderoso para justificar el armamento de fuerzas que en ellos se hace, y menos si se atiende á la solidaridad del orden público, que la ley 19 de 1880 estableció, y en virtud de la cual los Gobiernos seccionales del país, legítimamente constituidos, pueden contar con el apoyo de las tropas nacionales y de los demás elementos de que el Gobierno de la República dispone, para sofocar cualquier movimiento revolucionario que en contra de ellos pudiera aparecer.

Especialmente en uno de los Estados á que vengo haciendo referencia, la organización de fuerzas, movilización de parques y demás aprestos de guerra que actualmente se hacen, traen como consecuencia el temor y la zozobra de que puedan servir en época no muy remota para producir una nueva y desgraciada contienda civil en la República, en previsión de la cual quizá no sería prudente disminuir el número de individuos de tropa de la Guardia colombiana. Son seguramente algo más de dos mil hombres los que hoy se organizan y disciplinan en él, y esto no obstante parece que el reclutamiento continúa en ese Estado. Si á esa cifra se agrega la de los individuos que se arman y aprestan en otros Estados, y si por otra parte se reduce á tres mil hombres el número de individuos de tropa de la Guardia colombiana,

fácil es comprender que si estalla el movimiento revolucionario temido, tendría que ser lenta y acaso difícil la acción del Gobierno de la Unión para restablecer el imperio del orden y de las instituciones. Esta circunstancia es la que me obliga á significaros, que quizá sería más prudente conservar en su totalidad las tropas que hoy tiene organizadas la Nación.

Además de esta causa de previsión, debe tenerse presente que ya por el contrato celebrado con la Compañía Universal de excavación del Canal de Panamá, como por la excepcional situación en que con motivo de esa obra el Istmo se encuentra, el Gobierno nacional tiene el deber de situar en dicho Estado una fuerza que seguramente no debe bajar de ochocientos hombres; que el estado actual de la vecina República del Ecuador impone también á Colombia la necesidad de mantener en su frontera del Sur alguna fuerza de más ó menos importancia; y que tanto ésta como la que se sitúe en Panamá, sus fuerzas que llegado el caso de una conmoción en el interior de la República, no podrían prestar inmediato servicio, por razón de la larga distancia y de las dificultades de tránsito que tendrían que vencer, sobre todo las de la frontera del Sur; así, sin contar con los peligros de otra naturaleza que pudieran sobrevenir á la República, si ella desguarneciera, aunque transitoriamente, en el caso de guerra, esos puntos de su territorio; pues aunque dado el evento de una guerra, la misma ley de que vengo ocupándome autoriza al Poder Ejecutivo para elevar hasta donde lo considere necesario el Ejército, vosotros sabéis que no pueden improvisarse cuerpos veteranos con la prontitud que las necesidades del restablecimiento inmediato de la paz reclamarían; y que por otra parte para obtener con fuerzas colectivas un éxito satisfactorio en campaña, el Gobierno necesitaría doblar por lo menos el número de sus soldados, porque es indudable que un cuerpo veterano puede luchar ventajosamente con número doble de fuerzas colectivas. Cada soldado veterano, que la República tiene á su servicio, representa una erogación de bastante importancia hecha desde el día en que entró á las cuarteles como simple recluta, hasta que ha obtenido la instrucción conveniente, desde luego que ésta no se alcanza sino mediante gastos permanentes y de más ó menos importancia durante ese tiempo.

He vacilado en someter estas consideraciones á vuestra sabiduría y decisión, porque comprendo bien el espíritu patriótico que os guió al expedir la ley en referencia. Abiertas nuestras rentas, expuesto nuestro Tesoro, sin poder casi hacer frente á los gastos vitales de la Administración, parecía que la disminución del Ejército era un hecho consecuencial y extraño á toda discusión; á este respecto la organización dada por vosotros al Ejército y la supresión de algunos Estados Mayores, la estimo como absolutamente indispensable delante de la situación fiscal que atravesamos.

En cuanto al personal de tropa, acaso de haberse conservado sobre la base hasta de 4,000 hombres, disponiendo:

1.º Que el excedente sobre 3,000 en que lo fija la ley, se destinara á los trabajos de alguna de las mejoras materiales subvencionadas por la Nación, quizá á los del Ferrocarril de Girardot, mientras una grave necesidad, proveniente de la conservación del orden público, no hiciera indispensables para aquel objeto los servicios de esa fuerza; y

2.º Que al pago de ella se destinaran, en la cantidad necesaria, los fondos que para dicha obra suministra la Nación.

Esta medida daría por resultado la más pronta realización de la obra, porque la experiencia ha demostrado ya la asiduidad é interés con que las tropas federales se consagran al servicio de las mejoras materiales, cuandoquiera que á ellas han sido destinadas por el Gobierno; nos permitiría educar para esa clase de trabajos, de que tiene urgencia imperiosa la Nación, un gran número

de ciudadanos y á la vez permitiría que el Gobierno dispusiera de un número mayor de tropas veteranas, llegado que fuera un conflicto, y sin que eso contrariara en manera alguna las ideas de economía en el Ramo militar que vosotros muy justamente manifestais, y que por mi parte estoy dispuesto á secundar en la medida misma de mis fuerzas, ya sea que adoptéis la idea que acabo de expresar y reforméis en ese sentido la ley de que me ocupo, ya sea que en vuestra sabiduría estiméis mejor que se expida en los términos en que me habeis hecho el honor de remitirla. Sólo he querido con este mensaje presentaros respetuosamente las ideas que en el particular me ha sugerido nuestra difícil situación fiscal por una parte, y por otra la solicitud y previsión que la paz pública, como suprema necesidad nacional, reclama de nosotros.

Honorables Senadores y Representantes.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Guerra y Marina,

JUAN N. MATÉUS.

Bogotá, Septiembre 15 de 1883.

DISCURSO pronunciado ante el cadáver del señor doctor José M. Rojas Garrido por el Presidente de la Unión.

Señores:

Un profundo duelo nos congrega en este recinto fúnebre. El aventajado discípulo de Ezequiel Rojas, Zaldúa y Cuervo, que en 1847 ante la Suprema Corte federal recibió de los señores Diego Fernando Gómez, José Joaquín Gori y Manuel Antonio del Cantillo el merecido título de juriconsulto, después de haber recorrido con imponderable honradez y luminosa inteligencia todos los puzos de honor que en esta República pueden alcanzar la constancia y el esfuerzo, la probidad y el merecimiento, ha caído en el polvo de esta tumba envuelto en la misma toga y condecorado con la misma elevada dignidad de aquellos varones ilustres.

La muerte del eminente ciudadano señor doctor José María Rojas Garrido ha tendido negro oropón sobre el asiento del Magistrado, la cátedra del profesor, la tribuna de su elocuente palabra y sobre las palmas del periodista. Es en testimonio de homenaje á su abnegación y sobresalientes dotes consagradas al servicio de los intereses nacionales, que el Gobierno de la Unión cumple el sagrado deber de honrar su memoria. Interprete del reconocimiento y la estimación que en fundar y sostener las instituciones él conquistó ante el país, el Poder Ejecutivo ha querido circuir su nombre de merecidos honores. La nueva generación, educada por él, ha acogido sus restos con marcada veneración: esa gratitud hacia su maestro hace honor á la nobleza del alma de los discípulos, porque donde tal sentimiento crece ninguna mala semilla germina. Ella queda encargada de custodiar los laureles de esta tumba. La gloria que ese espíritu conquistó en 33 años, la juventud, la sostendrá con recuerdos modelados en estatuas. Y al lado de ellas estos pasajeros elogios como las pasajeras censuras tendrán su natural rectificación.

Señor doctor Rojas: los que serán vuestros jueces os han alzado en sus brazos y conducido hasta el sepulcro con cariñoso respeto.

He ahí el fallo anticipado de la posteridad!

DECRETO NUMERO 833 DE 1883

(14 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se provee una beca en interinidad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO;

Que el señor Manuel Algodana alumno oficial en la Universidad nacional por el Estado soberano de Panamá, ha abandonado su beca,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase alumno oficial interino en la Universidad nacional, por el Estado soberano de Panamá, en reemplazo del señor Algodana, al señor Alberto Piñeros H.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Instrucción pública,

JOSÉ V. URIBE.

DECRETO NUMERO 877 DE 1883

(15 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Nómbrase Contador de la Salina de Chámeza al señor Antonio Guerrero, por excusa del señor Indalecio Silva.

Dado en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Hacienda,

ANTAL GALINDO.

Secretaría de Gobierno.

RESOLUCIÓN por la cual se dispone se admitan en algunas Oficinas telegráficas nacionales los despachos que se dirijan para cualquier punto del exterior de la República.

Secretaría de Gobierno de la Unión — Bogotá, Agosto 28 de 1883.

En virtud del convenio celebrado con el representante de la Compañía del Cable submarino de Centro y Sud-América el 18 del presente, publicado en el número 5,810 del *Diario Oficial*,

SE RESUELVE:

1.º Desde el 1.º de Septiembre próximo en adelante, en todas las Oficinas telegráficas nacionales que puedan comunicarse con la del puerto de la Buenaventura, se recibirán despachos para Panamá, Colón y todos los puntos del exterior de la República comprendidos en la tarifa de la Compañía indicada y que se publica á continuación.

2.º La respectiva Oficina telegráfica nacional donde se introduzca un despacho para cualquiera de aquellos puntos, cobrará además del porte nacional el establecido en la tarifa de la Compañía del Cable con el premio que por esta Oficina se fije mensualmente al cambio sobre New-York.

3.º La Administración subalterna de Hacienda nacional de la Buenaventura proveerá de fondos á la Oficina telegráfica nacional de aquel puerto, para que ésta cubra sin demora á la Compañía del Cable en moneda americana ó su equivalente en moneda nacional, según el cambio que tengan las letras sobre New-York en dicho puerto, el porte de los telegramas que deban transmitirse por el Cable.

4.º Dirijase una nota al señor Secretario del Tesoro excitándolo para que haga situar en la Administración de Hacienda indicada los fondos necesarios para atender al pago del porte de los despachos que la Oficina telegráfica nacional de Buenaventura introduzca á la de la Compañía del Cable.

5.º Las Oficinas telegráficas nacionales en donde se reciban despachos para el exterior remitirán mensualmente á la Administración principal de Hacienda nacional de que dependan, los fondos que recauden por el porte adicional de la tarifa de la Compañía del Cable, con el premio del cambio por los despachos transmitidos á la Buenaventura, con destino á Panamá, Colón ó cualquier punto del exterior de la República.

6.º El Visitador y los Inspectores de la línea B distarán todas las providencias que sean necesarias á fin de mantener sin inte-